

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 110 SEP 2019

**MEDIO DE CONTROL** : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2019-00030-00  
**DEMANDANTE** : SERVAF S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
**ASUNTO** : ADICIONA AUTO DECRETO DE PRUEBAS  
**AUTO** : A.I. 02-09-323-19

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse acerca de la adición del Auto Interlocutorio A.I. 10-08-284-19 de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 (fls. 902-903 CP5), se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que considero el Despacho pertinentes.

El apoderado del Municipio de Florencia, en memorial radicado el 13/08/2019 interpuso recurso de reposición en contra del auto A.I. 10-08-284-19 del 12 de agosto de 2019, solicitando se reponga el mencionado auto por cuanto no fueron decretadas, ni tenidas en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

### 3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del CPACA, dispone:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso no procede el recurso de reposición; pero una vez revisado el contenido del auto, encuentra el Despacho que por error involuntario no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por el Municipio de Florencia en su escrito de contestación de la demanda; en consecuencia procederá a ADICIONAR el auto A.I. 10-08-284-19 del 12 de agosto de 2019, ordenando se decreten las pruebas pedidas por la parte antes relacionada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**ADICIONAR** el auto A.I. 10-08-284-19 del 12 de agosto de 2019, así:

**1. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORENCIA**

**1.1 Documentales**

**TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 853 a 887 CP5, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorgué.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, 10 SEP 2019

**MEDIO CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2019-00071-00**  
**DEMANDANTE : DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y O TROS**  
**ASUNTO : FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO**  
**AUTO No. : A.S. 01-09-194-19**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, procede el Despacho a señalar hora y fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, fijándose el día **03 de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.**

De conformidad con lo anterior, se ordena que por Secretaría se libren las citaciones a las partes, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONAMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 0 SEP 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00411-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JUAN SALVADOR PULIDO RODRIGUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 63 – 69 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 72 – 74 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 10 SEP 2019

ACCIÓN : DE CUMPLIMIENTO  
RADICADO : 18001-23-40-004-2019-00068-00  
ACCIONANTE : FERNANDO MANQUILLO GALLEGO Y OTRA  
ACCIONADO : CORPOAMAZONIA  
ASUNTO : REQUERIMIENTO PREVIO  
AUTO No. : A.S. 02-09-195-19

Mediante escrito radicado el 03 de septiembre de 2019, los señores FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y MARELI RINCÓN SÁNCHEZ, obrando en nombre propio, manifiestan que presentan INCIDENTE DE DESACATO contra CORPOAMAZONIA, ya que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 12-06-79-19/ORD. 65-00 proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá.

De conformidad a la anterior solicitud y como quiera que es función del Juez Constitucional de primera instancia velar por su cumplimiento, éste Despacho Judicial, atendiendo lo establecido en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997:

*“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley. De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”*

La suscrita Magistrada,

## DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al Director Territorial de CORPOAMAZONIA quien profirió la Resolución 1598 del 26 de noviembre de 2018 para que cumpla con lo ordenado en la Sentencia N° 12-06-79-19/ORD. 65-00 del Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Cuarta.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA o a quien haga sus veces, por ser el superior jerárquico del Director Territorial Caquetá, quien profirió la Resolución 1598 del 26 de noviembre de 2018 para que cumpla con lo ordenado en la Sentencia N° 12-06-79-19/ORD. 65-00 del Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Cuarta y habrá el correspondiente proceso disciplinario.

Dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá informar si se ha dado acatamiento a la Sentencia de la Acción de Cumplimiento de la referencia, para lo cual deberá allegar prueba idónea que lo acredite.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director Territorial de CORPOAMAZONIA y al Doctor LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS, en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-002-2017-00184-00  
**DEMANDANTE:** IGNACIO MAYORGA VILLAREAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL.

Ingresado el expediente al Despacho para el estudio de admisión, se advierte que mediante oficio No. 195 del 19 de julio de 2018, se me comunicó que había sido designado como Conjuez Ponente dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por IGNACIO MAYORGA VILLAREAL contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN bajo el radicado 002-2017-00184-00; no obstante, existe un impedimento por el cual no puedo conocer el proceso, en razón a lo siguiente:

El artículo 140 del Código General del Proceso establece:

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 141 del CGP establece:

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

Así las cosas, debe indicarse que el suscrito, en el ejercicio litigioso de la abogacía viene representando al señor IGNACIO MAYORGA VILLAREAL dentro del medio de reparación directa de radicado No. 18001333100120100044201 que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Caquetá, así como también se representa judicialmente a su esposa en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se han asesorado jurídicamente en múltiples ocasiones y, existe un grado de cercanía; razones por las que, al concurrir suficientes causales que puedan intervenir en la objetividad de la resolución del presente litigio, respetuosamente me declaro impedido, a fin de que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá designe un nuevo Conjuez como ponente dentro del presente medio de control

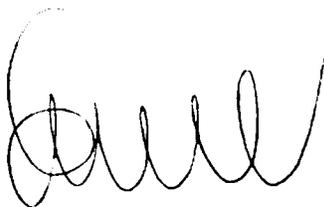
En consecuencia, el suscrito Conjuez,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARARME impedido para continuar conociendo del proceso radicado bajo el número No. 18001-23-33-002-2017-00184-001, en el que funge como actor el señor IGNACIO MAYORGA VILLAREAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Conjuez que siga en turno, dentro de la sala de decisión conformada dentro del presente proceso, a fin de que se resuelva la declaratoria de impedimento manifestada por el suscrito. Por Secretaría adelantar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR CONDE ORTIZ**  
CONJUEZ